

### ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día siete de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos personales de la CNDH, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales.**

**1. Folio de solicitud 330030925000430**

*"Copia certificada y copia simple de actas circunstanciadas, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025. Copia certificada y copia simple de los vales de gasolina que la misma servidora pública haya firmado a lo largo del año 2024, así como de cualquier documento oficial en el que se mencione que le fue asignado algún vehículo de la CNDH, de julio 2023 a febrero 2025."*

En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de *"[...]actas circunstanciadas, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025 [...]"(sic).*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Pronunciamiento sobre la existencia o no de *"[...]actas circunstanciadas, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025 [...]"(sic).*

Dar a conocer si una persona planamente identificada cuenta con: *"[...]actas circunstanciadas, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025 [...]"(sic),* que se encuentren en trámite o, en las que no se haya emitido alguna resolución en la que se acredite su responsabilidad, podría afectar la

### ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, ocasionando un menoscabo en su vida laboral y privada.

Robustece lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia:

***DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL.  
CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA  
CONDICIÓN HUMANA.***

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523

Derivado de las anteriores consideraciones, lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de “[...]actas circunstanciadas, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025 [...]”(sic), que se encuentren en trámite o, en las que no se haya emitido alguna resolución en la que se acredite su responsabilidad, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de información.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de “[...]actas circunstanciadas, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial por parte de personal adscrito a la Quinta Visitaduría General en la que se mencione a la servidora pública Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH, esto desde julio 2023 a febrero 2025 [...]”(sic), toda vez que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingreso de la solicitud, es considerada como información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa Solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**2. Folio 330030925000423**

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030925000423, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

*“A quien corresponda: Con la personalidad jurídica que tengo debidamente acreditada, tal como consta en el acta que se levantó el pasado lunes 10 de marzo de 2025 en la Sexta Visitaduría General de la CNDH, y en nombre del señor [DATO PERSONAL], respetuosamente solicito que se expida a favor de mi poderdante copia simple del EXP. CNDH/6/2025/644/Q. Asimismo, y con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito que se expidan tales copias sin costo alguno para mi poderdante, toda vez que éste se halla en situación de desempleo y no genera ingresos propios por actividad profesional alguna.” (sic)*

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Sexta Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/6/2025/644/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido; no obstante, de un análisis realizado a las constancias que integran el expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que, la persona solicitante no adjuntó el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud, que a la letra dice:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la manifestación señalada por usted, respecto a *“solicito que se expidan tales copias sin costo alguno para mi poderdante, toda vez que éste se halla en situación de desempleo y no genera ingresos propios por actividad profesional alguna.”* (sic), sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que la reproducción del expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, por lo tanto se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

***Nombre de personas físicas de terceros:***

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.*

***Firma y rubrica de personas físicas de terceros:***

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Número telefónico de persona física de terceros:***

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto,*

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Dirección de correo electrónico de terceros:***

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

*Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Sexo/Género de terceros:***

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que en caso de brindarse se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:***

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

***Imagen fotográfica de persona física:***

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

### ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### ***Edad y fecha de nacimiento de terceros:***

*Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### ***Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:***

*La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud) **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q, relativos a: Nombre de personas físicas de terceros, firma y rúbrica de persona física, número telefónico de persona física de terceros. Dirección de correo electrónico de terceros, sexo/género de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, imagen fotográfica de persona física, edad y fecha de nacimiento de terceros y nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo correlacionados con el artículo 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente al momento de registro de la presente solicitud) se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR** la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

**CUARTO.** Se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/6/2025/644/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y las mismas le sean entregadas a la persona solicitante o, en su caso al representante legal, en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información.

**QUINTO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa Solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

1. 5000475
2. 5000478
3. 5000479
4. 5000481
5. 5000482
6. 5000483

**SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

**VI. Cierre de sesión.**

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

### ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Protección de Datos Personales de la CNDH



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto  
Directora General de Difusión de los  
Derechos Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar  
Director de lo Consultivo en suplencia del  
Coordinador General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha siete de mayo de dos mil veinticinco. -----